

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 05/2024.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día primero de diciembre de dos mil veintitrés, registrada con el número de folio 310586723000194, en la cual se requirió: *“EN LA SESION DE HOY, MOISES BATES DIJO QUE TODOS LOS JEFES DE OFICINA TIENEN TITULO Y CÉDULA.* <https://www.youtube.com/watch?v=tvFEos6KENs>

En el minuto 14:57 de la sesión, hizo tales declaraciones, se puede ver en el link YouTube arriba señalado.

Ahora bien, se ser así que me entreguen el escaneo del título y cédula de julio piña sierra, oficial de partes , con rango de jefe de oficina . En caso de que me declaren la inexistencia necesito que el comité de transparencia del iepac requiera a administración que genere la información de conformidad con el artículo 44 fracc.III DE la ley general de transparencia. Art44 fracc.III.

Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Las Declaraciones del presidente gozan de fe pública, es decir, nada de lo que el diga puede ser mentira, es en ese sentido que se le requiere al comité que ordene al área de administración o al área competente que genere el documento solicitado.

Ahora bien, si julio piña no tiene el título ni cédula, necesito que giren vista al instituto nacional electoral para que procedan a iniciar procedimiento de remoción de consejeros electorales por actualizar las causales del artículo 102 incisos b) d) e) de la Ley General de instituciones y procedimientos electorales.

Escaneo del oficio que hagan llegar al ine por las consideraciones previamente narradas.

...”.

- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día quince de diciembre de dos mil veintitrés.
- **Acto reclamado:** La falta de trámite.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día ocho de enero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resulta competente: La Dirección Ejecutiva de Administración.

Conducta: En fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586723000194; inconforme con ésta, el recurrente el día ocho de enero del año dos mil veinticuatro, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad responsable a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial.

En tal sentido, del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado se limitó a precisar lo siguiente:

“...

En atención a su solicitud de acceso a la información se adjunta el documento proporcionado por el área competente, la resolución emitida de la Unidad de Acceso a la Información Pública y la resolución emitida del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral.

...”

De la consulta efectuada, se pudo advertir que el Sujeto Obligado fue **omiso** en adjuntar la resolución de la Unidad de Transparencia, así como la del Comité de Transparencia, a las que hace alusión en su respuesta, ya que no se observa constancias u archivos que las contenga; **por lo que, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable y las que fueron adjuntas a dicho oficio, se desprende su intención de modificar su conducta inicial, toda vez que, proporcionó el por **oficio número DEA/UAIP/120/2023 de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, que le fuera remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, área que a su juicio resultó competente para conocer de la información peticionada, quien precisó lo siguiente:

“...

Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, llevada a cabo por servidores públicos adscritos a esta Dirección realizada durante una jornada laboral de 9:00 a 12:00 horas, tomando las medidas necesarias para su localización en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales, agotando todas las instancias de búsqueda; no ubicándose en el expediente único de personal del C. Julio Piña Sierra **el escaneo de título y cédula** ya que dicho documento no ha sido notificado a esta Dirección; se considera importante mencionar que la plaza de nueva creación se consideró en el presupuesto de Egresos 2019 aprobado mediante acuerdo del Consejo General identificado como C.G.-001/2019.

Por lo expuesto, se declara la inexistencia de la información y con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita amablemente se someta la presente, a consideración del Comité de Transparencia de este Organismo.

...”

Declaración de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante **resolución de fecha catorce de diciembre del año referido**, determinado lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

...

II.- En fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad de Acceso a la Información Pública (Unidad de Transparencia), turno la solicitud de acceso a la información descrita en el Antecedente I, a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto conforme a lo señalado en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que, en el ámbito de su competencia, atendiera la misma requiriendo:

...

III.- En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, envió contestación a través del documento marcado con el número de folio DEA/UAIP/120/2023 de fecha 05 de diciembre de 2023, en el cual manifiesta:

...

V. En esa tesitura, este Comité de Transparencia proceda a valorar las manifestaciones expuestas por el Director Ejecutivo de Administración de este Instituto Electoral de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- Toda vez, que este Comité cuenta con el documento ‘DEA/UAIP/120/2023’, signado por el Director Ejecutivo de Administración por medio del cual se da contestación al requerimiento por el Director Ejecutivo de Administración por medio del cual se da contestación al requerimiento de información que le fue turnado conforme a lo señalado en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a realizar el análisis de las manifestaciones hechas en dicho documento.

...

De lo señalado, en párrafos anteriores, este Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Unidad de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones pertinentes para cumplir con el principio de exhaustividad para allegarse de la información solicitada, toda vez que requirió en tiempo y forma al área que pudiera detentar la información solicitada, que en este caso, fue la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 21 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cual informó que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, llevada a cabo por servidores públicos adscritos a esta Dirección realizada durante una jornada laboral de 9:00 a 12:00 horas, tomando las medidas necesarias para su localización en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales, agotando todas las instancias de búsqueda; no ubicándose en el expediente único de personal el título y cédula del C..., ya que dicho documento no ha sido notificado a dicha Dirección.

...

En virtud, de que al darse el supuesto de que no se ubicó en el expediente único del personal del instituto el título y cédula del C..., a que dichos documentos no han sido notificados a la Dirección Ejecutiva de Administración, este Comité de Transparencia ha analizado el caso y sus constancias de las que se desprende que se tomaron las medidas necesarias para localizar la información solicitada, que la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, señalo las circunstancias de modo, tiempo y lugar a través del cual realizó la búsqueda de la información solicitada, con lo que se acredita fehacientemente que después de una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales; se concluye que, en los archivos físicos y digitales de la Dirección Ejecutiva de Administración, área competente de este Instituto Electoral que pudiera contar con los documentos solicitados conforme a lo señalado en el artículo 21 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, no se ubica en el expediente único de personal del instituto el título y cédula de C..., ya que dicho documento no ha sido notificado a esta Dirección; y se menciona que la plaza de nueva

creación se consideró en el presupuesto de egresos del 2019 aprobado mediante acuerdo del Consejo General identificado como C.G.-001/2019, tal y como ha quedado señalado en párrafos anteriores, lo que permite a este Comité emitir la presente resolución.

Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que a continuación se transcriben:

...

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de la solicitud de información pública con número de folio 310586723000194, se considera que es procedente emitir la presente resolución para CONFIRMAR la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA de la información solicitada... realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

...

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la declaratoria de inexistencia de los documentos solicitados referentes al título y cédula del C... en el expediente único de personal, solicitud de información descrita en la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586723000194, realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral de conformidad con lo señalado en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

...

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) por **oficio número UAIP/005/2024 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro** rindió alegatos, reiterando la inexistencia de la información peticionada, pues manifestó:

“...

SEGUNDO.- De la revisión realizada al expediente de la solicitud marcada con el número de folio 310586723000194; se constata que se envió la notificación de la respuesta a la información solicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), Vía Sistema SISAI, en la que se documentó la respuesta debidamente fundada y motivada, adjuntando en un archivo electrónico la resolución de esta Unidad de Acceso a la Información Pública de fecha 14 de diciembre de 2023, así como el oficio DEA/UAIP/120/2023 y la resolución del Comité de Transparencia en la que Confirma la declaración de inexistencia de número CT/155/2023; en el que da respuesta y se declara la inexistencia de la información solicitada, después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, llevada a cabo por servidores públicos adscritos a esta Dirección realizada durante una jornada laboral de 9:00 a 12:00 horas, tomando las medidas necesarias para su localización en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales agotando todas las instancias de búsqueda; no ubicándose en el expediente único de personal del C... el escaneo del título y cédula ya que dicho documento no ha sido notificado a esa Dirección tal y como lo señaló el Director Ejecutivo de Administración de dicho Instituto, responsable, en su caso de tener dicho documento. Y considerando que esa área administrativa por la naturaleza de sus funciones y competencias es la que debe resguardar en sus archivos un registro y/o copia de la información solicitada, en el caso de su existencia es procedente declarar la inexistencia del documento solicitado en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, misma que fue Confirmada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral en Sesión Extraordinaria, en su resolución con número de folio CT/155/2023 de fecha 14 de diciembre de 2023.

...

Se informa que la solicitud de acceso a la información impugnada contrario a lo señalado por el requirente si fue debidamente atendida, dándosele el trámite establecido en la normatividad correspondiente, dado que se requirió al área responsable de tener la información solicitada y esta dio la respuesta correspondiente, mismas que derivaron en una declaración de inexistencia que fue confirmada por el Comité de Transparencia siendo la documentación correspondiente debidamente notificada, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente.

...”

Al respecto, este Órgano Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar la Plataforma Nacional de Transparencia, las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, en específico las fracciones II y VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherentes a *la estructura orgánica y la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos, respectivamente*, observando que entre el listado de los funcionarios que laboran en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se encuentra el **C. Julio Cesar Piña Sierra, como Jefe de Departamento de la Secretaría Ejecutiva**; de igual forma, dentro de la estructura orgánica, se advierte el denominado “Jefe (a) de Departamento de Secretaría”, seguidamente, al dar clic en el apartado para consultar la información, se desplegó el CATÁLOGO DE CARGOS Y PUESTOS, vislumbrándose que en el apartado “PERFIL”, en específico “Nivel de Estudios” y “Grado de Avance”, señala: *Licenciatura y Título*, respectivamente, esto es, el nivel de estudios solicitado para ocupar dicho cargo, es de “Licenciatura”, debiendo contar el Título respectivo; siendo que, para fines ilustrativo se insertarán las capturas de pantalla siguientes:

Ejercicio	Fecha de inicio
2023	01/10/2023
2023	01/10/2023
2023	01/10/2023
2023	01/10/2023
2023	01/10/2023
2023	01/10/2023
2023	01/10/2023
2023	01/10/2023
2023	01/10/2023

DETALLE	
Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2023
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2023
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Servidor(a) público(a)
Clave o nivel del puesto	4
Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)	JEFE DE DEPTO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA
Denominación del cargo	JEFE DE DEPTO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA
Área de adscripción	SECRETARIA EJECUTIVA
Nombre (s)	Julio Cesar
Primer apellido	Piña
Segundo apellido	Sierra
Sexo (catálogo)	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad con las últimas modificaciones a los Lineamientos Técnicos Generales, aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.

CATÁLOGO DE CARGOS Y PUESTOS



IDENTIFICACIÓN DEL CARGO PUESTO			
Clave del Puesto		Nivel	4
Denominación	Jefe (a) de Departamento de Secretaría		
Área/descripción	Secretaría Ejecutiva		
Sistema	Rama Administrativa		
Cuerpo	Función Ejecutiva		
Cargo/ Puesto inmediato superior	Secretaria o Secretario Ejecutivo		
Puesto Tipo	Si		

[Handwritten blue marks and scribbles]

PERFIL	
Requisitos académicos	
Nivel de Estudios	Licenciatura
Grado de Avance	Título
Área Académica	Indistinto
Requisitos de Experiencia Profesional	
Años de experiencia	2 años de experiencia profesional.

Competencias		
	Competencia	NIVEL DE DOMINIO
1.	Visión Institucional	2
2.	Ética y Responsabilidad Administrativa	2
3.	Trabajo en Equipo y Redes de Colaboración	1
4.	Análisis y toma de decisiones bajo presión.	1
5.	Liderazgo	1
6.	Negociación	1

Realizó:	Vo Bo:
Lic. Javier Armando Valdez Morales Secretario Ejecutivo	C.P. José Luis Achach Moisés, M.F. Director Ejecutivo de Administración

[Handwritten blue mark]

De lo anterior, se determina que dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, existe el cargo de Jefe de Departamento de la Secretaría Ejecutiva, siendo que entre los requisitos para ocupar dicho cargo, se encuentra tener el nivel de estudios de *Licenciatura* y contar con dicho *Título*, y que dicho puesto es ocupado por el C. Julio Cesar Piña Sierra; por lo que, **se presume** que la información que es del interés del ciudadano obtener, debiere obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

En tal sentido, esta autoridad resolutora entrará al análisis de las gestiones realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen, que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció.

En ese sentido, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En tal virtud, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y

motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área administrativa competente para conocer de la información, a saber, **la Dirección Ejecutiva de Administración**, quien declaró la inexistencia de la misma, argumentando por una parte, haber *realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales que conforman esta Dirección, no ubicándose en el expediente único de personal del C. Julio Piña Sierra el escaneo del título y cédula ya que dicho documento no ha sido notificado a esta Dirección*, y por otra, que *la plaza de nueva creación se consideró en el presupuesto de Egresos 2019 aprobado mediante acuerdo del Consejo General identificado como C.G.-001/2019*; lo cierto es, **no resulta ajustada a derecho la declaración de inexistencia**, toda vez que, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales para sostener que en efecto dentro de sus archivos no se encontró la información solicitada, es decir, el por qué en los archivos del área responsable no se cuenta con el título del citado Julio Pina, quien ocupa el cargo de Jefe de Departamento de la Secretaría Ejecutiva; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, se pudo presumir que sí pudiera existir la información que es del interés del ciudadano, a saber, el título del C. Julio Piña Sierra, en razón que entre los requisitos para ostentar el cargo de Jefe de Departamento de la Secretaría Ejecutiva, debe acreditar tener Licenciatura y Título, por lo que, el área responsable hubiera podido pronunciarse sobre los documentos en cuestión; máxime, que el Comité de Transparencia, se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones realizadas por el área en cuestión, omitiendo garantizar que se efectuare la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos, analizando el caso y tomando las medidas necesarias para localizarla, a fin de dar certeza de la existencia o inexistencia de la misma, emitiendo la resolución respectiva que la confirme, revoque o modifique, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al ciudadano, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta del **Sujeto Obligado**, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586723000194, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Administración**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: *“el escaneo del*

título y cédula de Julio Piña Sierra.”, y la entreguen; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin de que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II. Ponga** a disposición del particular la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia; **III. Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 07/MARZO/2024.
LACF/MACF/HNM.